



0038

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Jaime Garza Castañeda**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual, acoso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, mediante la cual se **condenó** al acusado por los delitos de **abuso sexual, acoso sexual y equiparable a la violación**, y se le **absolvió** por los diversos **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General Conjunto **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, **relativo a los lineamientos para la utilización de los medios electrónicos en los procesos judiciales, así como en los esquemas de trabajo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

2) Partes procesales.

Acusados	*****
Defensor Público	Doctor *****
Fiscal	Licenciada *****
Asesor Jurídico Público.	Licenciada *****
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****

Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, los cuales sucedieron en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“El acusado ***** , fue ***** del menor de iniciales ***** quien tiene como fecha de nacimiento ***** , esto en el periodo comprendido desde el día ***** de ***** de 2021 al ***** mes de ***** de 2021.

El acusado ***** pasaba por el menor ***** para llevarlo a diversas canchas para entrenar fútbol y sin recordar el menor la fecha exacta, el acusado ***** lo llevó a las canchas ubicadas en la calle ***** en la colonia ***** , Nuevo León, al terminar el entrenamiento y al estar solos, ***** besó en la boca al menor ***** . pidiéndole que no dijera nada a nadie porque no si no ya no lo iba a entrenar.

Posterior a esa agresión, el lunes ***** de 2021, aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** llevó a los menores de iniciales ***** al cine ubicado en ***** ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, al estar ahí, el acusado se sentó entre ambos



niños, se volteó primero hacia *****. lo abrazó con ambas manos y comenzó a besarle en la boca diciéndole que lo quería.

Hechos constitutivos del delito de: abuso sexual, previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 fracción I, agravado conforme lo establecido en el artículo 260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Después de esa ocasión, un sábado del mes de ***** de **2021, entre los días *******, posterior a las ***** horas, el acusado ***** llegó su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de los menores ***** , y al estar solos ahí, les dijo a ambos menores de edad que se quitaran la ropa, ***** se negó y le dijo que mejor vieran la televisión, sin embargo ***** les bajó a ambos el pantalón y la ropa interior y les tocó el pene con una de sus manos, haciendo movimientos de arriba a abajo como masturbándolos, situación que pasó varias veces en el interior de ese domicilio, sin recordar con detalle el menor el número exacto de veces.

Hechos constitutivos del delito de: abuso sexual, previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 fracción II, agravado conforme lo establecido en el artículo 260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Después de esa ocasión aproximadamente el **día ***** de 2021**, después de las ***** horas, el acusado ***** llevó a ambos menores otra vez a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, se esperó a que se fuera su esposa y después les quitó la ropa a ambos menores de edad, los sentó en la una cama y por lo que hace a ***** ya desnudo, le besó las piernas, pies, pecho, luego lo dejó ponerse la ropa y después ya vestido le tocaba el pene por encima del pantalón y lo besaba en la boca, luego le pidió que le tocara el pene, él se negó, pero el acusado le tomó la mano y se la puso en el pene, haciendo que se lo tocara por encima de la ropa que vestía.

Hechos constitutivos del delito de: abuso sexual, previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 fracción I, agravado

conforme lo establecido en el artículo **260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo** del Código Penal vigente en el Estado.

El domingo *****de 2021 el acusado ***** de nueva cuenta, posterior a las ***** horas del ***** , llevó a los menores ***** a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, los llevó hasta la planta alta, se quitó toda la ropa, los niños se taparon los ojos porque no querían verlo desnudo, pero él les quitó las manos de los ojos y por lo que hace al menor ***** , se las puso en el pene erecto, pidiéndole que le hicieran movimientos de arriba, él le pidió a dicho menor que se quitara la ropa y ya estando desnudo, comenzó a tocarle el pene, haciendo movimientos de adelante hacia atrás como masturbándolo, también le acariciaba los glúteos.

Hechos constitutivos del delito de: abuso sexual, previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 fracción II, agravado conforme lo establecido en el artículo 260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Posteriormente en fecha viernes *****de 2021 posterior a las ***** horas, al estar en el domicilio del acusado ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, ***** comenzó a besarle el pene desnudo al menor ***** y enfocó el celular hacia donde ambos se encontraban, a lo que el activo se introdujo el miembro viril de este en su boca y se lo chupaba haciendo movimientos de arriba hacia abajo con su boca, luego le pidió al menor ***** . que metiera en su boca su pene (el del imputado), empujándole incluso la cabeza de su miembro viril, logrando así introducirse en la boca.

Hechos constitutivos del delito de: equiparable a la violación, previsto en el artículo 268 primer párrafo último supuesto y segundo párrafo primer supuesto de dicho numeral, sancionado conforme el 266 último supuesto y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

El viernes *****de 2021 después de las ***** horas, al estar en el multicitado ***** , en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, él se quitó la ropa y le quitó la ropa



al menor *****, se puso detrás de él y puso su pene entre sus glúteos, el menor se quitó, pero él investigado lo jaló hacia su cuerpo, estando otra vez atrás de él, le separó los glúteos metiendo su miembro viril en el ano del niño hasta eyacular.

Hechos constitutivos del delito de: equiparable a la violación, previsto en el artículo **267 primer supuesto**, y sancionado conforme **266 último supuesto, 269 segundo párrafo** del Código Penal vigente en el Estado.

Asimismo, en fecha sábado ***** de 2021, el investigado *****, llevo al menor de iniciales ***** a su domicilio después de entrenar, por lo que el menor se quedó dormido y en el trayecto el imputado desabrochó la ropa del menor, se introdujo su pene en la boca que se encontraba en estado de somnolencia.

Hechos constitutivos del delito de: equiparable a la violación, previsto en el artículo **268 primer párrafo último supuesto** y sancionado conforme al **266 último supuesto y por el numeral 269 segundo párrafo** del Código Penal vigente en el Estado.

Por último, el día ***** del 2021 aproximadamente a las ***** del día, el acusado ***** llegó al domicilio del menor de iniciales ***** ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, le pita para que salga, el menor sale y sube el vehículo del activo, quien lo lleva hasta su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, y estando solos le besa en la boca, a lo que el menor lo avienta y debido a esto el acusado lo llevó hasta una tienda de autoservicio a ver unas televisiones y después de eso lo llevó de regreso a su domicilio en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en el trayecto ***** empezó a tocar la pierna y el pene del menor ***** como frotándole con sus manos por arriba de su pantalón, y al llegar a la casa del menor, el acusado le dijo a ***** que le apostaba un beso, pero que el beso debería ser profundo como lo hacen los novios, usando la lengua, mostrándole incluso un video de una pareja besándose como él indicaba.

Hechos constitutivos del delito de: abuso sexual, previsto por el artículo **259** y sancionado por el **260 fracción I, agravado** conforme lo establecido en el artículo **260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo** del Código Penal vigente en el Estado.

Aunado a estos acontecimientos, ***** le decía a la víctima ***** y también al menor identificado con las iniciales ***** que si eran amigos deberían de besarse, les ordenaba a ambos desnudarse y tocarse entre ellos sus miembros viriles, de igual forma hacia que ambos niños se introdujeran el miembro del otro en sus cavidades bucales.

Siendo esta reiteración de conductas, la actualización del delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196 fracciones I y II** y sancionadas por ese mismo dispositivo del Código Penal del Estado de Nuevo León.”

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Sin embargo, al realizar sus alegatos de clausura el Órgano Técnico realizó una **reclasificación jurídica del delito de abuso sexual de fecha ***** de 2021, por el diverso de acoso sexual**, de lo cual se dio oportunidad de expresarse a la Defensa y al acusado, por ello encuadró y tipificó el citado delito en lo establecido en los artículos **271 bis 2 primero y segundo párrafo**, del Código Sustantivo.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública y la Asesoría Jurídica Especializada** se reservaron formular alegatos de apertura.

La **Defensa del acusado** expuso que en su momento se demostraría la insuficiencia probatoria y que petitionaría una sentencia absolutoria a favor de su representado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000443035 5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220,



consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en



los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el dicho del menor víctima ***** quien expuso que conoce a ***** porque ***** se lo presentó, porque como él entrenaba fútbol con él, ***** le dijo que si quería entrenar con ***** a lo que le dijo que sí, después le pidió permiso a su mamá y esta le dijo que sí, que lo conoció en el año 2021, manifestando que el menor contaba en ese tiempo con la edad de ***** años, que cuando conoció al acusado hacia calor, que entrenaban en las canchas que están en su sector, en su colonia que se llama *****.

Manifestó que se acudió a la audiencia porque el ***** lo tocó en sus partes, que no recuerda el nombre del ***** , que la **primera vez que ocurrieron los hechos fue en el mes de ***** del año 2021**, cuando fueron al cine, a ***** , sin recordar la ubicación del lugar, fueron a ver la película Rápidos y Furiosos Nueve, ***** , ***** quien era su ***** y el declarante, que en esa ocasión el ***** se volteó, **le tocó la pierna y le empezó a dar besos en la boca**, que esto pasó cuando estaban sentados, que él se sentó en medio y ***** y el menor declarante a un lado.

Agregó que **otra ocasión ocurrió en ese mismo mes pero un día sábado** fueron a la casa de ***** su ***** , el declarante y ***** y en esa ocasión **lo tocó sus partes, las piernas y le daba besos**, cuando el acusado hizo estas acciones, **lo hizo cuando el menor no tenía ropa, pero después de que se puso la misma**

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

también lo siguió tocando, mientras el acusado hacía esas acciones no le decía nada, **al referirse a “sus partes”, se refiere a su pene, que se lo tocaba haciendo movimiento de arriba para abajo.**

Indicó que otra ocasión fue el ***** , aproximadamente a las ***** , que en esa ocasión ***** lo llevó a su casa únicamente a él, porque ***** se había quemado, en esa ocasión **le dijo que se quitara la ropa y le metió su pene en sus pompis, en sus partes, sintiendo raro, le dolió**, el menor le dijo que parara, ***** **paró porque ya estaba mojado**, entonces el menor le preguntó qué ¿qué era eso? a lo que ***** le contestó “que era su lechita, que era leche”, precisando que ***** **metió su pene en su ano.**

El menor señaló que ese hecho en particular pasó en dos ocasiones iguales, fue a su casa y el acusado **le tocó su pene y lo empezó a “chupar” y ***** le dijo que también se lo “chupara”**, que esto ocurrió en el mes de ***** , mencionando que **fueron dos veces que le “chupó el pene”**, que esto ocurrió en la casa de ***** .

El pasivo manifestó que **dos hechos pasaron en el mes de *******, no recuerda la fecha, que en **la primera ocasión** fueron a la casa de ***** y **les empezó a dar besos, en el pecho, piernas, les agarraba su pene, que esto fue por debajo de la ropa, les daba besos en la boca.**

Narró que la segunda vez del mes de ***** , se encontraban en su casa, no recuerda los hechos, que si estaba ***** , **les dio besos, les agarraba su pierna y les tocaba su pene, esto cuando el menor se encontraba sin ropa, que les tocaba su pene por espacio de dos o tres minutos**, no recuerda bien, que cuando hacía estas acciones ***** le preguntaba ¿qué si le gustaba?, cuando el declarante no quería, entonces ***** le decía que le iba a comprar unos tachones para jugar un futbol.

Continuó manifestando que la última vez que ***** le hizo algo al parecer fue en el mes de ***** , pero no recuerda muy bien, que los hechos que le ocurrieron se los platicó a su mamá, pero no recuerda la fecha en que se lo dijo, que lo que le dijo a su mamá fue ¿qué pasaba, si su ***** lo tocaba? a lo que su mamá le dijo que lo tenía que demandar, entonces el menor le dijo que su ***** lo tocaba, mencionándole lo que le había sucedido, a su mamá le platicó sobre los hechos ocurridos en el cine, que cuando le dijo sobre los hechos a su mamá, esto fue cuando ya habían salido de comprar en ***** , se asustó, después se encontraba molesta y luego se dirigieron hacia su sector, para dirigirse con los vigilantes para decirles que ya no entrara ***** para que los entrenara, después fueron a



la casa de ***** ahí les dijeron a los papás y fue cuando denunciaron.

El menor indicó que después de que entrenaban, se iban a sus casas, les daba tiempo para comer y los llevaba a otros campos o sectores para entrenar, manifestando que cuando los lleva a su casa, los llevaba a la parte de arriba de la casa, les quitaba la ropa y los tocaba, diciéndoles a ellos que le tocaran su pene o las nalgas, en ocasiones pasaban adentro de la casa de ***** una hora, en ocasiones se quedaban en la parte de debajo de la casa y les decía que se tocaran sus partes, el menor declarante y ***** , les decía que se dieran besos, que esto lo hicieron porque los obligaba.

A conainterrogatorio de la Defensa indicó en el sentido de como los obligaba el ***** señaló que cuando ellos no querían tocarlo, los obligaba; que los amenazaba, los agarraba y los empujaba hacerlo; que los agarraba y les decía háganlo y los juntaba; al cuestionamiento relativo a que si no les gustaban esas conductas a los menores porque seguían acudiendo, señaló que no decían nada porque tenían miedo a que les fuera a pasar algo; que decidió contarle a su mamá porque ya no quería ir y le quiso decir a ella.

Lo expuesto por dicho menor se soporta con lo afirmado por ***** quien también es menor edad, en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector.

Señaló que acudió la audiencia por el caso del señor ***** , el cual trata **de que le tocaba el pene**, mencionando que la primera vez que sucedió fue cuando iban en su carro, metió su mano debajo de su pantalón y le empezó a tocar el pene, diciéndole que no dijera nada, agregando que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** , que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de ***** , cuando el acusado realizaba esas conductas

se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con ***** , es decir, que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.

Puntualizó que para llegar a la casa de ***** , este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en su carro, el cual era un ***** , en color ***** , que en la casa de ***** vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo**, las acciones que realizaba ***** con ellos **acontecieron en el mes de ***** a *******, recuerda que fue hasta el **mes de ******* porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Además de entrenar con ***** este los invitaba al cine, que una de las veces que acudieron fue en el mes de ***** cuando salió la película de Rápidos y Furiosos Nueve, en esa ocasión él se sentó en medio y ellos dos a los lados, **y ahí les empezó a tocar y besar el pene**, que el cine era el ***** que se encuentra ubicado en ***** .

Asimismo, el testigo mencionó que ***** los obligaba al menor declarante y a ***** a que se besaran y a que se “chuparan” el pene, que eso si llegaron hacerlo, también los obligaba a tocarle su pene, que duraban en la casa de ***** , aproximadamente una hora, cuando sucedieron estos hechos el menor declarante contaba con la edad de ***** años.

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó el lugar a donde el acusado los llevó a ver la película, es decir, el cine; así como, la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

A conainterrogatorio de la Defensa indicó que ellos no estaban de acuerdo en lo que el acusado les pedía; qué seguían acudiendo a la casa de ***** porque les decía que no dijeran nada; que sus papás se enteraron cuando metieron la denuncia; que la mamá de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000443035|||5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** se enteró porque ***** le dijo; que no sabe si los papás del declarante presentaron una denuncia por lo que le pasó al testigo.

En cuanto a estos relatos de las menores el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término respecto de la víctima, porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ los menores fueron claros, en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ellos vivieron estos sucesos que explicaron al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ellos solo relataron esos hechos en los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros, aunado a que el dicho de ambos menores fue claro, consistente, no se advirtieron dudas ni reticencias, mucho menos que hubieran realizado gestos o que tuvieran comportamientos en la audiencia, que revelan que estuvieran mintiendo, tampoco se ventiló alguna situación de animadversión que tuviera el acusado con la víctima o con el testigo que permita desconfiar de que estos últimos estén haciendo imputaciones calumniosas con el único fin de perjudicarlo, antes bien, se advierte que el acusado era ***** de ***** y ***** , y que este tenía cierta relación de confianza con ellos, lo que aprovechó para desplegar esas conductas; por lo tanto, este Juez considera que esas declaraciones merecen el valor suficiente para justificar los hechos materia de acusación, particularmente por lo que hace a la declaración de *****; de ahí que, de sus declaraciones se advierten los hechos ya indicados.

Cabe acotar que el menor pasivo en algunas partes de su narrativa sí precisó circunstancias modales puntuales de los hechos, y en otros eventos no realizó una descripción específica respecto a que se hayan cometido los hechos en determinado día, hora y lugar, no obstante su declaración sí aporta información suficiente que permite justificar la acreditación de los hechos. Lo que resulta trascendental para este Tribunal, pues indicó los ataques de carácter sexual de los que fue objeto por parte del acusado de referencia, narró con detalle cómo le fueron impuestas estas conductas sexuales y también señaló quien fue la persona que desplegó tales conductas.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, sin embargo, no por ello se debe restar valor a lo expuesto por la víctima, siempre y cuando su dicho se encuentre concatenado con diversos elementos de prueba, máxime que en el caso el dicho de la víctima resultan de suma relevancia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

No obstante, en el particular, se reitera que de los dichos del pasivo y del testigo, podemos advertir que los menores narraron cómo le fueron impuestas esas conductas sexuales y quien fue la persona que desplegó tales conductas.

Máxime que a criterio de este Tribunal, los dichos de los menores adquieren relevancia, tan es así, que sus atestes se encuentran debidamente corroborados entre sí, ello toda vez que el menor *****, también justifica el comportamiento mostrado por parte del acusado, en primer lugar, demuestra que era ***** tanto del declarante como de *****, que también al testigo le realizaba conductas delictivas que son coincidentes con las que desplegaba contra el pasivo *****asimismo, aclaró que el testigo que el acusado le realizaba un comportamiento similar de “chuparle su pene” en la misma casa donde vivía en *****, inclusive, se mostraron fotografías de los lugares donde ocurrieron los hechos y estas fotografías fueron reconocidas por parte de ***** como el lugar del evento, es decir la casa del ***** y también el lugar donde se dio la primera agresión, que era un ***** denominado *****, puntualizando el menor testigo ***** que ***** le hacía lo mismo a *****, que **“le tocaba el pene, que se lo chupaba”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta mediados de *****, según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños, además aclaró que dejó de entrenar en ***** porque tuvo un accidente en el que se quemó con agua caliente, pero señaló que ***** sí seguía acudiendo a entrenar, lo que confirma que el acusado continuaba teniendo contacto con esta víctima, y guarda una clara congruencia con lo expuesto por el menor pasivo en el sentido de que **el día ***** de 2021**, cuando el acusado lo llevó a su casa, ***** ya no estaba que solamente él se encontraba solo.

A mayor abundamiento ***** corrobora la existencia directa por lo menos de uno de los hechos materia de acusación, porque mencionó que ***** los llevó a él y a *****, al cine, en el mes ***** dijo que iban a ver la película de rápidos y furiosos 9, que el acusado se sentó en medio de ellos y que terminó besándolos, agregando ***** que también tocándole el pene; máxime que aporta inicios que hacen razonable la teoría del caso de la fiscalía, en el sentido de que el acusado, en efecto, desplegó

los demás comportamientos contra el menor ***** en los términos que atribuidos por el Ministerio Público.

No pasó por alto a este Juzgador, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente al menor pasivo dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía al mismo, circunstancia que definitivamente colocó al menor víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que lo estaba agrediendo sexualmente era su *****, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidiera auxilio o le contara a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmerso en un estado de **vulnerabilidad** que lo ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para el pasivo, esto frente a la minoría de edad del mismo, de ahí que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, se considera por este Tribunal, que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio del pasivo. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración del menor víctima, identificado como *****

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** madre de ***** y ***** padre de ***** quienes manifestaron:

La primera señaló que presentó una denuncia en contra de *****, por el abuso que realizó a su hijo de iniciales ***** quien tiene como fecha de nacimiento *****.

Mediante su testimonio se introdujo el acta de nacimiento número ***** de ***** registrado en la Oficialía Número *****, de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** en ***** , Nuevo León, en la que figura como madre *****.

La testigo indicó que presentó la denuncia por abuso sexual, que se enteró de los hechos por primera vez por su niño, el día ***** de ***** del año 2021, cuando se encontraban en el Supermercado *****, le dijo su hijo que el acusado le había hecho tocamientos, mencionando que el día *****, el ***** le pidió permiso para llevarlo con *****, accediendo la declarante porque era el ***** , le dijo que pasara por su hijo a su domicilio,



su niño lo estaba esperando, la declarante no se encontraba en la casa porque tenía que ir al trabajo, entonces el niño salió y se fue con él en su automóvil, pero no lo llevó con ***** sino que lo llevó a su casa y ya en su casa empezaron los tocamientos, le tocó su pene, su niño no accedió, el señor se enojó y el acusado le dijo que iban a ir al cine de ***** , que en el estacionamiento del sitio lo quiso besar, el niño no se dejó y le dijo que lo fuera a dejar a su casa, cuando llegaron a la casa de la declarante, el acusado le enseñó unos videos teniendo relaciones y le dijo “que así quería que lo besara como en esos videos”, que el niño le dijo que si lo llevaba lo iba hacer, lo llevó a la casa, pero el niño no accedió sino se bajó del carro y se metió a la casa, entonces le mandó mensajes que la declarante no tiene pero que ella si vio, se enojó el señor y le dijo ¿qué porque lo había dejado afuera?, ¿qué porque lo había dejado así? el niño estaba asustado, el niño estaba tirado en el piso porque no sabía que hacer, cuando la declarante llegó estaba acostado en el piso, el señor seguía mandando mensajes diciéndole que estaba molesto, que a la otra iba hacer lo que él decía, reiteró que ella se enteró el ***** del año 2021 por la noche y el día ***** presentó la denuncia, cuando su hijo le narraba los hechos, señalaba como responsable al señor *****.

Continuó narrando que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar futbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que después de que presentaron la denuncia, que estuvieron con la enfermera y las Licenciadas fue cuando se enteró de todo lo que había hecho el señor, se enteró que le hizo tocamientos, lo desnudó, le hizo sexo oral, a los dos niños a ***** y a *****.

Señaló que en el mes de ***** del año 2021, cuando lo llevó al cine ***** fue cuando lo besó por primera vez, que dicho cine se ubica en ***** , en ***** , que en esa ocasión fueron al cine ***** , su hijo y el señor ***** y ahí fue cuando se besaron por primera vez, no recuerda la hora en la que fueron al cine; mencionando que por lo regular ellos entrenaban los sábados, los días ***** del año 2021, entrenaban y se iban a su domicilio, él le dijo mentiras, le dijeron que se iban a entrenar, pero se iban a su domicilio y ahí le hicieron tocamiento en su pene, que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento, mencionando que su hijo le comentó que en esas fechas el acusado le hizo tocamiento en el pene.

Que el día ***** le hizo tocamientos al desnudo, cuando se encontraban en el domicilio del acusado, él los llevaba, esperaba que su esposa se fuera para empezar a hacer eso, mencionando que su hijo le dijo sobre más eventos, pero no se acuerda.

Destacó que el ***** , tuvieron relaciones anales, el señor ***** y su hijo, que eso se lo dijeron las licenciadas, pero su hijo nunca le dijo nada, cuando levantó la denuncia, le hablaron a la declarante y le dijeron todo lo que declaró su niño, de este evento su niño no le platicó nada. Precisó que el ***** del año 2021, se desnudaron y tuvo sexo oral a ambos también; que el ***** de ***** del año 2021, le comentó su hijo que habían sido tocamiento por arriba de la ropa.

En relación al estado anímico que presentaba su hijo en el tiempo en que estuvo llevando a cabo entrenamientos con el acusado, manifestó que la maestra habló con la declarante porque le dijo que su hijo era de lento aprendizaje, que lo llevara con un psicólogo, para que viera porque estaba lento en su aprendizaje, que sirviera de apoyo escolar, desconociendo la declarante en esas fechas que era lo que estaba pasando, mencionó la declarante que su hijo no quería salir, no quería ir a la escuela, no quería hacer nada, pero él nunca le dijo el porqué; en relación a los entrenamientos de futbol, los primeros días estaba muy contento, le decía que si le gustaba entrenar, que si quería ver futbol, pero luego le decía que ya no quería ir, que ya no le gustaba, se sentía cansado, ponía pretextos, ya no le decía como al principio, contento, alegre, sino que le decía que estaba cansado, tenía sueño, le ponía muchos peros.

Indicó que cuando su hijo le contó lo sucedido y después de presentar la denuncia, la declarante llevó a su hijo con un psicólogo del DIF, por espacio de un año, no recuerda las fechas en las que lo llevó pero las tiene anotadas en un papelito, la frecuencia de las sesiones, eran todos los jueves de once a dos, que esto sucedió en el año 2022 y 2023, que no le cobraban nada por las sesiones porque la atención se la brindaron en el DIF, expresando que en los traslados por los camiones que usaban gastaban de ida y de venida \$80.00 diarios.

En relación a los entrenamientos, manifestó que primero eran únicamente los fines de semana, pero después terminó acudiendo viernes, sábado y domingo, que unas semanas era sábado o a veces domingo, pero ya cuando el señor estaba haciendo cosas ya era viernes, sábado y domingo, los horarios eran en la mañana, de once a doce; que la dinámica para que los niños acudieran a los entrenamientos, como eran en el sector, el acusado iba primero al sector, al domicilio de la declarante y de ahí se llevaba a los dos niños al club ***** , pero él los trasladaba en su carro; señaló que en ese



entonces la declarante trabajaba en un restaurant y sus horarios eran de 12:00 a 08:00 de la noche de martes a domingo, la declarante lo llevaba cuando el menor iba a los entrenamientos, lo dejaba ahí y después se iba a trabajar, que lo dejaba en el parque donde el señor iba a entrenarlos y como el señor ya había hablado con la declarante y había perdido permiso entonces él ya los llevaba al club.

Respecto a la dinámica para ir al cine, la declarante lo dejaba en el parque para que entrenara y luego se iban a *****, el cual es el club y de ese lugar se iban al cine y de regreso lo dejaban en la casa de la declarante.

Finalmente, reconoció al acusado, describiéndolo como la persona que trae una playera *****, y en el recuadro aparece *****.

Por otra parte, **el segundo de los declarantes** indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia *****; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de *****.

En relación a los hechos el declarante sabe que el señor ***** los llevaba al cine, ahí los besaba a la fuerza, que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos; que se enteró de los mismos cuando Agentes Ministeriales acudieron a su domicilio a manifestarle que acudiera a la Fiscalía por algunos hechos que habían pasado con su hijo, el sábado fue el día en el que fueron y el lunes inmediatamente se presentó con su hijo.

Manifestó que su hijo conoció al señor *****, cuando en una ocasión pasando por una de las canchas del sector donde viven, ***** se encontraba entrenando a otro niño, entonces el declarante lo reconoció, llegó a saludarlo y le dijeron que él podía entrenar a su hijo al cual le gusta el futbol, fue la manera en que empezó a tener la relación, que esto ocurrió en el mes de ***** del año 2021, que lo entrenaba en la cancha que está en el sector en donde tiene su casa el declarante, inicialmente los entrenaba los sábados y domingos, posteriormente iban entre semana también, y ***** conoció a ***** porque el hijo del declarante invitó a sus amiguitos de la colonia a ir al entrenamiento y fue la manera en que lo conoció.

Señaló que la persona que presentó la denuncia fue la señora ***** la cual es mamá de *****, acudió al domicilio del declarante, que ese día el declarante no se encontraba, se encontraba su esposa a la cual le comentó que ***** había cometido actos indebidos a su hijo, por lo cual la esposa del declarante le habló y se

dirigió hacia su domicilio para ver en que podía apoyar y solamente se enteró de eso. Que fue hasta el mes de ***** del año 2023, cuando los ministeriales fueron a su casa a invitarlo a presentarse a la Fiscalía y saber de los hechos, porque el declarante no sabía que su hijo había sido participe de esa situación, primero en la Fiscalía le dijeron de los hechos, después habló con su hijo el cual reconoció que sí habían pasado esas situaciones, que lo que reconoció su hijo fue que cuando iban al cine el acusado los besaba a la fuerza, que llegaron a ir a la casa del señor y en el cuarto los desnudaba y se desnudaba él, que les “chupaba” su miembro y les pedía a ellos que lo hicieran con él, aparte de besarlos también en ese sitio, de hacerles tocamientos, que su hijo le comentó que los hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** en ***** , manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Mencionó que su hijo empezó a entrenar en la cancha de la colonia, después ***** lo invitaba a otras colonias en donde entrenaba a otros niños, fue en la Colonia ***** , en ***** , su hijo se trasladaba a esos campos, en virtud de que ***** pasaba a la casa del declarante por su hijo y después los regresaba, refiriéndose a su hijo ***** y a su amiguito ***** , mencionando que llegaba por ellos entre las ***** de la mañana y los regresaba como a las ***** de la tarde. Que cuando los llevaba era únicamente a entrenar, pero cuando iban a otro lugar le hablaba al declarante y pedía permiso, como la ocasión en que fueron al cine, le habló su hijo para pedir permiso. Precisó que cuando su hijo le reconoció los hechos no le había dicho nada al declarante porque tenía miedo y vergüenza.

Destacó que el estado emocional de su hijo durante el tiempo en que sucedieron los hechos, fue que tuvo un cambio de actitud, se enojaba muy fácilmente por cualquier cosa y peleaba con sus hermanas continuamente, pensaron que era parte de su cambio de edad.

De los hechos tuvo conocimiento en el mes de ***** del año 2023, cuando le indicaron que acudiera a la Fiscalía a saber de los hechos y en el mes de ***** del año 2021, fue cuando la señora ***** acudió al domicilio del declarante, comentándole a la esposa de este sobre los hechos y fue que la señora presentó la denuncia.

Agregó que durante los meses de ***** del año 2021, el menor ***** fue entrenado por ***** .



Por último, identificó al acusado y lo describe como la persona que trae una playera ***** y aparece en el recuadro en donde dice como leyenda *****.

A contrainterrogatorio de la Defensa indicó que respecto de los hechos de su hijo, no hubo una denuncia como tal, solamente lo invitaron a ser testigo, le comentaron que con lo que había declarado con eso se iba a hacer una denuncia, pero ya no supo del caso.

Por otro lado, se introdujo el acta de nacimiento número del menor ***** de la que se desprende como fecha de nacimiento ***** en la que figura como padre *****.

Testimonios de ***** que merecen **valor probatorio circunstancial**, pues si bien es cierto no le constan el momento preciso en que se desplegaron las conductas delictivas contra el menor pasivo, también lo es que la información generada por dichas personas produce circunstancias que le dan mayor credibilidad a las afirmaciones realizadas por los menores ***** y ***** puesto que aportan información que justifica parte de los acontecimientos, como lo es que el acusado entrenaba a estos menores, que los llevaba al cine, los llevaba a los entrenamientos, los trasladaba en su vehículo, por ende, ubican al acusado en condiciones modales de la acusación, lo cual hace factible que el acusado hubiere cometido esas conductas, además de que ambos padres presenciaron el estado anímico y el comportamiento diferente que observaron en sus respectivos hijos cuando se estaban despegando los hechos, lo que confirma, en efecto, que los menores en cuestión estaban viviendo un comportamiento ilícito, como el que se le atribuye al acusado, por ello, no es razón alguna el que los padres de los menores no presenciaron los hechos para negarle validez a sus relatos.

Asimismo, las documentales al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merecen valor probatorio**, en virtud tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende en lo que interesa, que ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de edad en la fecha de los hechos.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento

***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, y en el diverso correspondiente a la tienda de autoservicio ***** ubicada en ***** número ***** ***** en ***** , Nuevo León, donde se encuentra el negocio del cine de denominado ***** , mismos que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

Este testimonio de la citada elemento investigadora **merece eficacia jurídica probatoria**, en atención a que la testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías también son **merecedoras de valor probatorio**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que uno de esos bienes inmuebles, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, mismo que cuenta con dos plantas, tal y como los menores de referencia señalaron, mientras que el diverso bien inmueble efectivamente se trata de un negocio con giro de cine. Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por los menores víctima y testigo.

Ahora, deviene necesario atender al dictamen pericial realizado por ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen el día ***** del año 2021, al menor identificado con las iniciales ***** , el cual tiene una edad probable mayor a ***** años de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, en posición de litotomía presentaba en su ano, pliegues normales, esfínter íntegro, no presentaba lesiones y detalló que el ano sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características sin causar desgarros y puntualizó que no ocasiona laceraciones cuando no hay violencia ni resistencia física, que poco a poco en forma lenta se va dilatando el esfínter del ano permitiendo así la introducción, actualmente no presentaba huella de lesión traumática visible externa.

Dicha experticia fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito en medicina, **misma que merece valor probatorio**, puesto que ilustra respecto a la edad del pasivo al momento de los hechos y en cuanto a que la morfología del ano del pasivo sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características sin causar desgarros y puntualizó que no ocasiona laceraciones cuando no hay violencia ni resistencia física, que poco a poco en forma lenta se va dilatando el esfínter del ano



permitiendo así la introducción, actualmente no presentaba huella de lesión traumática visible externa. Por ende, este dictamen es apto para justificar que la circunstancia de que el menor no presentara alguna lesión en la región anal, no significa que los hechos no hubieran ocurrido, toda vez que por las condiciones anatómicas de esa región corporal, era factible que se pudiera desplegar la conducta, aún sin dejar ningún tipo de lesión.

Por otro lado, compareció ***** , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien básicamente indicó que tuvo relación con una detención del acusado en cumplimiento de una orden de aprehensión y manifestó que entre sus pertenencias localizó un aparato celular, sin embargo, no se aportó información adicional que esté relacionada con ese apartado telefónico, por lo tanto, es irrelevante lo que el elemento investigador expuso sobre ese tema. En ese sentido, **no es dable tomar en consideración el ateste del elemento policiaco, ya que nada abona a la propuesta fáctica ni jurídica de la Fiscalía, por ende, su narrativa no merece valor probatorio alguno**, no obstante, el que no se tome en cuenta esta declaración no beneficia en ninguna medida al acusado.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“El acusado ***** , fue ***** del menor de iniciales ***** quien tiene como fecha de nacimiento ***** , esto en el periodo comprendido desde el día ***** de ***** de 2021 al ***** mes de ***** de 2021.

El lunes ***** de 2021, aproximadamente a las ***** horas, el acusado ***** llevó a los menores de iniciales ***** al cine ubicado en ***** ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, al estar ahí, el acusado se sentó entre ambos niños, se volteó primero hacia ***** . lo abrazó con ambas manos y comenzó a besarlo en la boca diciéndole que lo quería.

Después de esa ocasión, un sábado del mes de ***** de 2021, entre los días *****, posterior a las ***** horas, el acusado ***** llegó su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en compañía de los menores ***** , y al estar solos ahí, les dijo a ambos menores de edad que se quitaran la

ropa, ***** . se negó y le dijo que mejor vieran la televisión, sin embargo ***** les bajó a ambos el pantalón y la ropa interior y les tocó el pene con una de sus manos, haciendo movimientos de arriba a abajo como masturbándolos, situación que pasó varias veces en el interior de ese domicilio, sin recordar con detalle el menor el número exacto de veces.

Después de esa ocasión aproximadamente el día ***** de 2021, después de las ***** horas, el acusado ***** llevó a ambos menores otra vez a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, se esperó a que se fuera su esposa y después les quitó la ropa a ambos menores de edad, los sentó en la una cama y por lo que hace a ***** ya desnudo, le besó las piernas, pies, pecho, luego lo dejó ponerse la ropa y después ya vestido le tocaba el pene por encima del pantalón y lo besaba en la boca, luego le pidió que le tocara el pene, él se negó, pero el acusado le tomó la mano y se la puso en el pene, haciendo que se lo tocara por encima de la ropa que vestía.

El domingo ***** de 2021 el acusado ***** de nueva cuenta, posterior a las ***** horas del ***** , llevó a los menores ***** a su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, los llevó hasta la planta alta comenzó a tocarle el pene cuando estaba sin ropa.

Posteriormente en fecha ***** de 2021 posterior a las ***** horas, al estar en el domicilio del acusado ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, ***** se introdujo el miembro viril del menor en su boca, luego el acusado le introdujo su miembro viril al menor ***** . en su boca.

El viernes ***** de 2021 después de las ***** horas, al estar en el multicitado ***** , en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, él se quitó la ropa y le quitó la ropa al menor ***** , se puso detrás de él y puso su pene entre sus glúteos, el menor se quitó, pero él investigado lo jaló hacia su cuerpo, estando otra vez atrás de él, le separó los glúteos metiendo su miembro viril en el ano del niño hasta eyacular.



9) Delito de acoso sexual acaecido en fecha *****.

La figura delictiva de **acoso sexual**, establecida en el artículo **271 Bis 2 párrafo primero** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

“Artículo 271 bis 2.- Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.”

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Una conducta consistente en asediar o acosar al pasivo, de manera física con un contexto sexual o lascivo y aprovechándose de la desventaja de la víctima.*
- b) *La ausencia de voluntad por parte del pasivo*
- c) *El nexa causal.*

Actualizándose el primer elemento típico como lo es la existencia **de conducta consistente en asediar o acosar al pasivo, de manera física con un contexto sexual o lascivo y aprovechándose de la desventaja de la víctima**, con lo expuesto por el menor víctima ***** quien expuso que conoce a ***** porque ***** se lo presentó, porque como él entrenaba fútbol con él, ***** le dijo que si quería entrenar con ***** a lo que le dijo que sí, después le pidió permiso a su mamá y esta le dijo que sí, que lo conoció en el año 2021, manifestando que el menor contaba en ese tiempo con la edad de ***** años, que cuando conoció al acusado hacia calor, que entrenaban en las canchas que están en su sector, en su colonia que se llama *****; señaló que **la primera vez que ocurrieron los hechos fue en el mes de ***** del año 2021**, cuando fueron al cine, a ***** , sin recordar la ubicación del lugar, fueron a ver la película Rápidos y Furiosos Nueve, ***** ***** quien era su ***** y el declarante, que en esa ocasión el ***** se volteó, **le tocó la pierna y le empezó a dar besos en la boca**, que esto pasó cuando estaban sentados, que él se sentó en medio y ***** y el menor declarante a un lado.

Lo expuesto por dicha menor se soporta con lo afirmado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** , que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos.

Además de entrenar con ***** , este los invitaba al cine, que una de las veces que acudieron fue en el mes de ***** cuando salió la película de Rápidos y Furiosos Nueve, en esa ocasión él se sentó en medio y ellos dos a los lados, **y ahí les empezó a tocar y besar el pene**, que el cine era el ***** que se encuentra ubicado en ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó el lugar a donde el acusado los llevó a ver la película, es decir, el cine.

Enlazado a lo expuesto por ***** , madre de ***** y ***** , padre ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar futbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo, que tuvo conocimiento que en el mes de ***** del año 2021, el activo llevó a su hijo al cine ***** fue cuando lo besó por primera vez, que dicho **cine** se ubica en ***** en ***** , que en esa ocasión fueron al cine ***** , su hijo y el señor ***** y ahí fue cuando se besaron por primera vez, no recuerda la hora en la que fueron al cine.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia ***** ; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000443035|||5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, en relación a los hechos el declarante sabe que el señor ***** los llevaba al cine, ahí los besaba a la fuerza.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en la tienda de autoservicio ***** ubicada en ***** , número ***** , ***** en ***** Nuevo León, donde se encuentra el negocio del cine de denominado ***** , mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

Por ende, se reveló que dicho comportamiento del agente delictivo consistente en abrazar y besar en la boca al menor pasivo, a todas luces tiene un contenido de carácter sexual y lascivo, ya que el menor de referencia se encontraba en esa condición de desventaja, puesto que se encontraba a solas con el activo y su amigo que también era menor de edad, al interior de una sala de cine, momento en que el activo llevó a cabo ese asedio o acoso físico para lograr una satisfacción de índole sexual.

Por otro lado, **la ausencia de voluntad por parte del pasivo**, quedó patentizada para el Tribunal, ya que es evidente que el menor ***** no tiene la facultad volitiva para decidir en torno a ese asedio o acoso físico para lograr una satisfacción de índole sexual del activo, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmerso el pasivo que lo ponía en desventaja en relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para él, puesto que se trataba de su ***** , esto frente a su minoría de edad, por ello le fue difícil defenderse.

Sin embargo, cuando el pasivo se sintió en confianza le manifestó a su madre la conducta ilícita de la que era objeto, más aún, la víctima llegó hasta esta instancia para hacer del conocimiento de este Tribunal el hecho delictivo cometido en su contra, lo que en su caso, también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte para que el sujeto activo desplegara dichas acciones, lo que implica acoso o asedio hacia la víctima.

Finalmente, el último elemento del delito consistente en "**el nexa causal**"; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexa de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada y el resultado acaecido consistente en que el sujeto activo quien era ***** de la víctima, llevó a cabo un asedio de manera física con un contenido de carácter sexual y aprovechando que el menor ***** se encontraba a solas con el activo, y su amigo que también era menor de edad, al interior de una sala de cine, para abrazarlo y besarlo en la boca, encontrándose por esa misma situación en desventaja, lo que evidentemente se efectuó sin consentimiento del pasivo, y a toda luces tiene un contenido de carácter sexual y lascivo, justificándose que ese asedio o acoso físico fue con el objetivo de lograr una satisfacción de índole sexual; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **acoso sexual**, previsto en el artículo **271 bis 2 párrafo primero del Código Penal**.

10) Delito de abuso sexual cometido un *** del mes de *******

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- *Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; con o sin el consentimiento del menor; y*



- a) *Que el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*
- b) *Nexo causal.*

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**; se justificó a partir de lo expuesto por el menor ***** quien en lo que interesa indicó que **otra ocasión ocurrió en ese mismo mes de ***** pero un día sábado** fueron a la casa de ***** su ***** , el declarante y ***** y en esa ocasión **lo tocó sus partes, las piernas y le daba besos**, cuando el acusado hizo estas acciones, **lo hizo cuando el menor no tenía ropa, pero después de que se puso la misma también lo siguió tocando**, mientras el acusado hacía esas acciones no le decía nada, **al referirse a “sus partes”, se refiere a su pene, que se lo tocaba haciendo movimiento de arriba para abajo.**

Eslabonado a lo narrado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** , que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de ***** , cuando el acusado realizaba esas conductas se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con ***** , es decir, que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.

Puntualizó que para llegar a la casa de ***** , este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en

su carro, el cual era un ***** , en color **** , que en la casa de *****vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo**, las acciones que realizaba ***** con ellos **acontecieron en el mes de ***** , a mediados de ******* , recuerda que fue hasta el **mes de ******* porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

Cabe acotar que como se explicó con antelación, el menor testigo ***** indicó que ***** le hacía lo mismo a ***** , que **“le tocaba el pene”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta a mediados de ***** , según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños.

Enlazado a lo expuesto por ***** madre de ***** y ***** , padre de ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar futbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo, que por lo regular ellos entrenaban los sábados, los días ***** del año 2021, entrenaban y se iban a su domicilio, él le dijo mentiras, le dijeron que se iban a entrenar, pero se iban a su domicilio y ahí le hicieron tocamiento en su pene, que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento, mencionando que su hijo le comentó que en esas fechas el acusado le hizo tocamiento en el pene.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia *****; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de ***** , que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos, para hacerles tocamientos, que su hijo le comentó que los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000443035|||5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** , se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** en ***** manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre del citado menor de edad, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2021, determinó que ***** , tenía una edad probable de entre ***** u ***** años.

De dichos testimonios se reveló que el activo ejecutó actos erótico-sexuales en una persona mucho menor de quince años de edad.

Con respecto a *que el acto erótico-sexual se haya realizado **con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad***, se justifica con lo narrado por el pasivo por ***** , al indicar ante este Tribunal que no decían nada porque tenían miedo a que les fuera a pasar algo; que decidió contarle a su mamá porque ya no quería ir y le quiso decir a ella.

Cabe acotar que ***** en su calidad de madre del menor víctima precisó la manera en que se enteró de los hechos, revelando que una vez que el menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, más aún que percibieron el estado anímico del menor pasivo.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte

sexual que experimentaba el menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad del pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó al pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente al pasivo. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por *********, al indicar ante este Tribunal que en esa **ocasión de los hechos ocurrió en ese mismo mes de ***** pero un día sábado** fueron a la casa de ********* su *********, el declarante y ********* y en esa ocasión **le tocó sus partes, las piernas y le daba besos**, cuando el acusado hizo estas acciones, **lo hizo cuando el menor no tenía ropa, pero después de que se puso la misma también lo siguió tocando**, mientras el acusado hacía esas acciones no le decía nada, **al referirse a “sus partes”, se refiere a su pene, que se lo tocaba haciendo movimiento de arriba para abajo.**

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por el pasivo, esos actos eróticos sexuales **no desembocaron en forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió el menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula, **y se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.**

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó tocamientos en el miembro viril del pasivo. Lo que es conocido como nexo causal.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los



hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **abuso sexual**, previsto en el artículo **259 del Código Penal**.

11) Delito de abuso sexual cometido día *** de 2021, después de las ***** horas.**

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- *Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; con o sin el consentimiento del menor; y*
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*
- c) *Nexo causal.*

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**; se justificó a partir de lo expuesto por el menor ***** quien en lo que interesa indicó que **dos hechos pasaron en el mes de *******, no recuerda la fecha, que en **la primera ocasión** fueron a la casa de ***** y **les empezó a dar besos, en el pecho, piernas, les agarraba su pene, que esto fue por debajo de la ropa, les daba besos en la boca.**

Eslabonado a lo narrado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las

canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo *****, que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de *****, cuando el acusado realizaba esas conductas se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con *******, **es decir, que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.

Puntualizó que para llegar a la casa de *****, este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en su carro, el cual era un *****, en color *****, que en la casa de ***** vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo**, las acciones que realizaba ***** con ellos **acontecieron en el mes de *******, **a mediados de *******, recuerda que fue hasta el **mes de ******* porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

Cabe acotar que como se explicó con antelación, el menor testigo ***** indicó que ***** le hacía lo mismo a ***** , que **“le tocaba el pene”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta a mediados de ***** , según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños.



Enlazado a lo expuesto por ***** madre de ***** y ***** , padre de ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar fútbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo, que el día ***** le hizo tocamientos al desnudo, cuando se encontraban en el domicilio del acusado, él los llevaba, esperaba que su esposa se fuera para empezar a hacer eso, y ahí le hicieron tocamiento en su pene, que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento, mencionando que su hijo le comentó que en esas fechas el acusado le hizo tocamiento en el pene.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia ***** ; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de ***** , que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos, para hacerles tocamientos, que su hijo le comentó que los hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** , se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** en ***** manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre del citado menor de edad, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en

fecha *****de 2021, determinó que ***** , tenía una edad probable de entre *****u ***** años.

De dichos testimonios se reveló que el activo ejecutó actos erótico-sexuales en una persona mucho menor de quince años de edad.

Con respecto a *que el acto erótico-sexual se haya realizado **con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad***, se justifica con lo narrado por el pasivo por ***** , al indicar ante este Tribunal que no decían nada porque tenían miedo a que les fuera a pasar algo; que decidió contarle a su mamá porque ya no quería ir y le quiso decir a ella.

Cabe acotar que ***** en su calidad de madre del menor víctima precisó la manera en que se enteró de los hechos, revelando que una vez que el menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, más aún que percibió el estado anímico del menor pasivo.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba el menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad del pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó al pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente al pasivo. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que ***“el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”***, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , al indicar ante este Tribunal que **dos hechos pasaron en el mes de *******, no recuerda la fecha, que en **la primera ocasión** fueron a la casa de ***** y **les empezó a dar besos, en el pecho, piernas, les agarraba su pene, que esto fue por debajo de la ropa, les daba besos en la boca.**

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por el pasivo, esos actos eróticos sexuales **no desembocaron en forma alguna en algún**



ayuntamiento sexual; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió el menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula, **y no se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.**

Finalmente, respecto a "**la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**"; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó tocamientos en el miembro viril del pasivo, besó sus piernas y su pecho, además, de besarle en la boca. Lo que es conocido como nexo causal.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **abuso sexual**, previsto en el artículo **259 del Código Penal**.

12) Delito de abuso sexual acaecido el *** de 2021.**

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- *Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; con o sin el consentimiento del menor; y

b) Que el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

c) Nexo causal.

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad, con o sin el consentimiento del menor**; se justificó a partir de lo expuesto por el menor ***** quien en lo que interesa indicó que **dos hechos pasaron en el mes de *******, no recuerda la fecha, que la segunda vez del mes de ***** se encontraban en su casa, que si estaba ***** el activo **les dio besos, les agarraba su pierna y les tocaba su pene, esto cuando el menor se encontraba sin ropa, que les tocaba su pene por espacio de dos o tres minutos**, no recuerda bien, que cuando hacia estas acciones *****le preguntaba ¿qué si le gustaba?, cuando el declarante no quería, entonces *****le decía que le iba a comprar unos tachones para jugar un futbol.

Concatenado a lo narrado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de ***** cuando el acusado realizaba esas conductas se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con *******, es decir, **que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.



Puntualizó que para llegar a la casa de ***** , este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en su carro, el cual era un ***** , en color ***** , que en la casa de ***** vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo**, las acciones que realizaba ***** con ellos **acontecieron en el mes de ***** , a mediados de ******* , recuerda que fue hasta el mes de ***** porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

Cabe acotar que como se explicó con antelación, el menor testigo ***** indicó que ***** le hacía lo mismo a ***** , que **“le tocaba el pene”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta a mediados de ***** , según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños.

Enlazado a lo expuesto por ***** madre de ***** y ***** , padre de ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar fútbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo, que el ***** del año 2021, le comentó su hijo que habían sido tocamiento por arriba de la ropa, le hicieron tocamiento en su pene, que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento, mencionando que su hijo le comentó que en esas fechas el acusado le hizo tocamiento en el pene.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia *****; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de

***** , que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos, para hacerles tocamientos, que su hijo le comentó que los hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** , se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** en ***** manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

De igual forma, quedó justificado que ***** **era mucho menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre del citado menor de edad, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos tenía ***** años de edad.

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2021, determinó que ***** , tenía una edad probable de entre ***** u ***** años.

De dichos testimonios se reveló que el activo ejecutó actos erótico-sexuales en una persona mucho menor de quince años de edad.

Con respecto a *que el acto erótico-sexual se haya realizado **con o sin el consentimiento del menor de quince años de edad***, se justifica con lo narrado por el pasivo por ***** , al indicar ante este Tribunal que no decían nada porque tenían miedo a que les fuera a pasar algo; que decidió contarle a su mamá porque ya no quería ir y le quiso decir a ella.

Cabe acotar que ***** en su calidad de madre del menor víctima precisó la manera en que se enteró de los hechos, revelando que una vez que el menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra, más aún que percibió el estado anímico del menor pasivo.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar



a su madre de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba el menor declarante, de lo que se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos en su cuerpo, máxime que dada la minoría de edad del pasivo, no pudo resistir esa conducta ni mucho menos consentirla, circunstancia que definitivamente colocó al pasivo en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado aprovechó esa circunstancia para agredir sexualmente al pasivo. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que ***“el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”***, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , al indicar ante este Tribunal que **dos hechos pasaron en el mes de *******, no recuerda la fecha, que la segunda vez del mes de ***** , se encontraban en su casa, que si estaba ***** , el activo **les dio besos, les agarraba su pierna y les tocaba su pene, esto cuando el menor se encontraba sin ropa, que les tocaba su pene por espacio de dos o tres minutos**, no recuerda bien, que cuando hacia estas acciones *****le preguntaba ¿qué si le gustaba?, cuando el declarante no quería, entonces *****le decía que le iba a comprar unos tachones para jugar un futbol.

En ese contexto, de acuerdo a lo narrado por el pasivo, esos actos eróticos sexuales **no desembocaron en forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió el menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula, **y se involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.**

Finalmente, respecto a ***“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”***; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel realizó tocamientos en el miembro viril del pasivo. Lo que es conocido como nexo causal.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **abuso sexual**, previsto en el artículo **259 del Código Penal**.

13) Delito de equiparable a la violación acaecido el ***de 2021.**

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **268 primer párrafo último supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionara como tal...así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.”

Del que se obtienen como elementos constitutivos:

- a) Que el activo introduzca su miembro viril por vía oral al pasivo;*
- b) Que esa introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.*
- c) Nexo causal.*

Mientras que la figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **268 segundo párrafo primer supuesto** dispone en lo conducente:

Artículo 268.- [...]

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de quince años de edad.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo introduzca en su propia boca el miembro viril del pasivo;*
- b) Que el pasivo sea menor de quince años de edad*
- c) Nexo causal.*

Actualizándose la totalidad de los elementos típicos que prevé el artículo **268 primer párrafo último supuesto y segundo párrafo primer supuesto** del Código Penal del Estado, como lo son que **activo introduzca su miembro viril por vía oral al pasivo y que esa introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la**



voluntad de este último si fuere de quince años o menor, y los diversos relativos a que **el activo introduzca en su propia boca el miembro viril del pasivo y que el pasivo sea menor de quince años de edad**, mismos que se analizarán de forma conjunta dada su íntima relación, ya que el menor contaba con ***** años de edad, y por su sola calidad de menor no requiere mayor exigencia de que no lo estaba haciendo bajo su propia voluntad porque dicho pasivo ***** expresó claramente que fue a casa del acusado y este **le tocó su pene y lo empezó a “chupar” y ***** le dijo que también se lo “chupara”**, que esto ocurrió en el mes de ***** , mencionando que **fueron dos veces que le “chupó el pene”**, que esto ocurrió en la casa de ***** e incluso fue puntual en indicar que no decían nada porque tenía miedo a que le fuera a pasar algo, que decidió contarle a su mamá porque ya no quería ir.

Concatenado a lo narrado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** , que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el mes de ***** del año 2021, que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de ***** cuando el acusado realizaba esas conductas se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con ***** , es decir, que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.

Puntualizó que para llegar a la casa de ***** , este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en su carro, el cual era un ***** , en color ***** , que en la casa de ***** vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo, las acciones que realizaba ***** con ellos acontecieron en el mes**

de ***** , a mediados de ***** , recuerda que fue hasta el mes de ***** porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de septiembre, porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

Cabe acotar que como se explicó con antelación, el menor testigo ***** indicó que ***** le hacía lo mismo a ***** , que **“le tocaba el pene” y “se lo chupaba”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta a mediados de agosto, según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños.

Más aun el testigo aclaró que dejó de entrenar en ***** porque tuvo un accidente en el que se quemó con agua caliente, pero señaló que ***** sí seguía acudiendo a entrenar, lo que confirma que el acusado continuaba teniendo contacto con esta víctima.

Enlazado a lo expuesto por ***** , madre de ***** y ***** , padre de ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar fútbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo. Que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia ***** ; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de ***** , que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos, para hacerles tocamientos, habló con su hijo el cual reconoció que sí habían pasado esas situaciones, que lo que reconoció su hijo fue que llegaron a ir a la casa del señor y en el cuarto los desnudaba y se desnudaba él, que les **“chupaba”** su miembro y les pedía a ellos que lo hicieran con él, que su hijo le comentó que los



hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** , se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** , manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , ***** Sector, en ***** Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

Igualmente, se confirmó que al momento de los hechos el menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre del citado menor de edad.

Aunado a lo expuesto por su madre ***** , de lo que se desprende que la fecha de nacimiento del pasivo fue el ***** .

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2021, determinó que ***** , tenía una edad probable de entre ***** años. Con lo que se acreditaron de esa forma **los citados elementos** del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en **la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste introdujo su miembro viril en la vía oral de la víctima ***** , quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, a la vez que el agente delictivo también introdujo el propio pene de la víctima en su cavidad oral. Lo que es conocido como **nexo causal**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los

hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo último supuesto y segundo párrafo primer supuesto del Código Penal**.

14) Delito de equiparable a la violación acaecido el ***de 2021.**

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Una acción de cópula; y*
- b) *Que aquella se ejecute con menor de quince años de edad;*
- c) *Nexo causal.*

Actualizándose el primer elemento típico como lo es **una acción de cópula**, con lo expuesto por el menor víctima ***** quien indicó que otra ocasión fue el ***** , aproximadamente a las ***** , que en esa ocasión ***** lo llevó a su casa únicamente a él, porque ***** se había quemado, en esa ocasión **le dijo que se quitara la ropa y le metió su pene en sus pompis, en sus partes, sintiendo raro, le dolió**, el menor le dijo que parara, ***** **paró porque ya estaba mojado**, entonces el menor le preguntó qué ¿qué era eso? a lo que ***** le contestó “que era su lechita, que era leche”, precisando que ***** **metió su pene en su ano**.

Concatenado a lo narrado por el diverso menor ***** quien en lo que interesa, refirió que conoce a ***** porque es amigo de su papá, al cual conoció en el mes de ***** del año 2020, en las canchas del sector, el cual es coordinador de las canchas de futbol, que cuando se vieron quedaron en que dicha persona lo iba a entrenar, mencionando que los entrenamientos eran los fines de semana, es decir, sábado y domingo, de ocho a nueve de la mañana, que la duración de los entrenamientos era de una hora y media, los cuales se llevaban a cabo en las canchas del sector. Agregó que aparte de él, tomaba clases su amigo ***** , que su amigo empezó a tomar clases con el señor ***** por invitación del declarante, ya que le dijo ¿que si quería tomar clases? a lo que dijo ***** que sí, que le iba a preguntar a su mamá, que la fecha en que invitó a ***** fue en el **mes de ***** del año 2021**,



que la mamá de ***** dio su consentimiento para que ***** fuera a entrenar con ellos; **que aparte de tocarle el pene se lo “chupaba”**, que dichas conductas las hacía en su casa, que no sabe la dirección, sin embargo menciona que su casa se encuentra en el municipio de ***** , cuando el acusado realizaba esas conductas se encontraban con él, ***** y el declarante, que cuando el acusado realizaba esas conductas ***** nada más veía, **y lo mismo hacia el acusado con ***** , es decir, que también le tocaba el pene y se lo “chupaba”**, que estas acciones ocurrieron más de veinte veces.

Puntualizó que para llegar a la casa de ***** , este pasaba por ellos, los días miércoles, jueves y viernes, eran días distintos a los del entrenamiento, pasando por ellos a las ***** de la mañana, en su carro, el cual era un ***** , en color ***** , que en la casa de ***** vivían su esposa y su hija, que las acciones mencionadas con anterioridad, las hacía cuando ellas se iban; **además menciona que ***** les decía que se quitaran la ropa, y ellos se quitaban todo**, las acciones que realizaba ***** con ellos **acontecieron en el mes de ***** , a mediados de ******* , recuerda que fue hasta el mes de ***** porque es el mes de su cumpleaños, dejando de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque el menor declarante se había quemado con agua caliente, por lo que dejó de asistir a los entrenamientos, mientras que ***** sí iba, quien dejó de entrenar con ***** en el mes de ***** , porque le dijo que ya no iba a ir con él, expresando que la denuncia la presentó la mamá de ***** .

Mediante su testimonio se introdujeron una serie de impresiones fotográficas en las que identificó la casa del señor ***** , es el lugar en donde sucedieron los hechos que narró.

Cabe acotar que como se explicó con antelación, el menor testigo ***** indicó que ***** le hacía lo mismo a ***** , que **“le tocaba el pene”**, que eso pasó en varias ocasiones e indicó que esos hechos, ocurrían aproximadamente a partir del mes de ***** a hasta a mediados de ***** , según su percepción y que recuerda esta situación porque ese fue el mes de su cumpleaños.

Más aun el testigo aclaró que dejó de entrenar en ***** porque tuvo un accidente en el que se quemó con agua caliente, pero señaló que ***** sí seguía acudiendo a entrenar, lo que confirma que el acusado continuaba teniendo contacto con esta víctima, y guarda una clara congruencia con lo expuesto por el menor pasivo en el sentido de que **el día ***** de 2021**, cuando el acusado lo llevó a su casa, ***** ya no estaba que solamente él se encontraba solo.

Enlazado a lo expuesto por ***** madre de ***** y ***** , padre de ***** , la primera manifestó que conoció al señor ***** en el mes de ***** del año 2021, por medio del papá de un amiguito de su hijo de nombre ***** , que los entrenaba en el sector, se los presentó y dijo que los iba a entrenar fútbol en el sector, que la edad que tenía su hijo cuando sucedieron los hechos era de ***** años; que denunció al ***** por tocamientos a su hijo, destacó que el ***** , **tuvieron relaciones anales, el señor ***** y su hijo**, que eso se lo dijeron las licenciadas, pero su hijo nunca le dijo nada, cuando levantó la denuncia, le hablaron a la declarante y le dijeron todo lo que declaró su niño, de este evento su niño no le platicó nada. Que el domicilio a donde se llevaron a su hijo fue en Fraccionamiento ***** que esta atrás de ***** también, que se encuentra en el municipio de ***** , que no se sabe el nombre de la calle únicamente el nombre del fraccionamiento.

Por otra parte, el segundo de los declarantes indicó que conoce a ***** porque aquel fue su ***** cuando era niño, en el club ***** en la colonia *****; que acudió a la audiencia por un abuso hacia su hijo de nombre ***** y un amigo de este de nombre de ***** , que los llevó a su casa y los desnudaba para hacer actos indebidos, para hacerles tocamientos, que su hijo le comentó que los hechos ocurrían en el cuarto de la casa del señor que está en la planta alta, que el domicilio de ***** , se encuentra en la calle ***** en la Colonia ***** en ***** manifestando que en un par de ocasiones fue a ese domicilio. Al mostrarle una impresión fotográfica identificó la casa de ***** .

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , ***** , en ***** , Nuevo León, que era un inmueble de material de dos plantas, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes e identificó ante este Tribunal.

Se confirmó que la morfología del ano del pasivo sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características sin causar desgarros con el dictamen pericial realizado por ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó que con la metodología que su ciencia le sugirió, realizó un dictamen el día ***** del año 2021, al menor identificado con las iniciales ***** , el cual tiene una edad probable mayor a ***** años de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, en posición de litotomía presentaba en su ano, pliegues normales, esfínter íntegro, no presentaba lesiones y detalló



que el ano sí permite la introducción del miembro viril en erección o de algún objeto de similares características sin causar desgarros y puntualizó que no ocasiona laceraciones cuando no hay violencia ni resistencia física, que poco a poco en forma lenta se va dilatando el esfínter del ano permitiendo así la introducción, actualmente no presentaba huella de lesión traumática visible externa. Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comentario.

Ahora bien, el **elemento del tipo** relativo a que *la acción de cópula se ejecute con menor de quince años de edad*, se justificó por la Fiscalía, pues se evidenció que al momento de los hechos el menor ***** contaba con ***** años de edad, lo que fue acreditado a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre del citado menor de edad.

Aunado a lo expuesto por su madre ***** , de lo que se desprende que la fecha de nacimiento del pasivo fue el ***** de ***** de ***** .

Lo que se confirma con el ateste de la doctora ***** , perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de 2021, determinó que ***** , tenía una edad probable de entre ***** años.

Con lo que se justifica que al momento de los hechos el pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era menor de quince años de edad. Acreditándose de esa forma el **segundo elemento** del tipo penal.

Finalmente, respecto al **elemento** consistente en *la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido*; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que éste impuso cópula anal al menor víctima ***** quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, por ende era una persona mucho menor de quince años de edad. Lo que es conocido como **nexo causal**.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **267 primer supuesto del Código Penal**.

15) **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de diversas conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como



razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

16) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación**, este Juez, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre del pasivo *****, quien en audiencia reconoció a ***** quien fue señalado por su hijo ***** como la persona que lo agredió sexualmente de la forma narrada, puntualizando que su hijo era entrenado por el acusado, que este lo llevaba a los entrenamientos que lo llevaba al cine y posteriormente tuvo conocimiento que su hijo había sido agredido sexualmente por parte del acusado, inclusive su hijo le dio cuenta de varios de estos sucesos y en la audiencia la testigo identificó al acusado como la persona que vestía playera blanca y estaba en el recuadro con la leyenda asistente adolescente uno, es decir, señaló al acusado como el ***** de su hijo.

Ese el señalamiento no se encuentra aislado, por el contrario se apoya y robustece con la identificación que realizó *****, quien en audiencia reconoció a ***** como el ***** de su hijo ***** y de su amigo *****, como quien aquellos señalaron que desplegó esas conductas en perjuicio de los menores víctima y testigo, mismo que vestía playera blanca y estaba en el recuadro que dice asistente adolescentes uno.

Enlazado a la información que generaron los menores víctima ***** y testigo ***** con quienes si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dichos menores desplegaron, en todo momento se refirieron a ***** como el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *****, es el responsable de los delitos acreditados cometidos en perjuicio del menor de edad *****, por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos **de acoso sexual, abuso sexual y**

equiparable a la violación, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

17) **Inexistencia del delito de corrupción de menores.**

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

***Artículo 196.-** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación;*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**, puesto que **no probó los hechos materia de su acusación**, en razón de lo siguiente.

Es necesario enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció.

Conforme a la fracción V del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, por regla general la carga de la prueba corresponde a la institución ministerial, atento al principio general del derecho que



establece “quien afirma está obligado a probar”¹⁰. El onus probandi (carga de la prueba), como se mencionó en el apartado de la presunción de inocencia, como carga del acusador, comprende la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado, aspectos que indudablemente en el presente caso, corresponden al Ministerio Público su comprobación.

Por otra parte, es necesario señalar algunas cuestiones doctrinarias, referente a la teoría del caso, la cual constituye el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio que se ha recabado¹¹. También podemos entenderla como aquellos conocimientos especulativos que cada una de las partes aportará al juicio, orientados a comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos¹².

De esto se colige, que la teoría del caso debe contener el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa realizan sobre los **hechos penalmente relevantes**, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan, que será el guion de lo que se demostrará en el juicio por medio de las pruebas.

Precisado lo anterior, el Ministerio Público **se comprometió a probar en juicio**, los siguientes hechos base de la acusación:

*“Aunado a estos acontecimientos, *****le decía a la víctima ***** y también al menor identificado con las iniciales ***** que si eran amigos deberían de besarse, les ordenaba a ambos desnudarse y tocarse entre ellos sus miembros viriles, de igual forma hacía que ambos niños se introdujeran el miembro del otro en sus cavidades bucales”*

Lo cual **no** aconteció, pues con la prueba producida en el debate **no** logró probar la universalidad de su teoría del caso, en particular los aspectos relativos a que **el activo procurara cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo**.

En este caso, tenemos que declaró en audiencia el menor víctima ***** , en el sentido de que en ocasiones pasaban adentro de la casa de ***** una hora, en ocasiones se quedaban en la parte de debajo de la casa y les decía que se tocaran sus partes, el menor

¹⁰ Artículo 20, apartado A), fracción V, de la Constitución Federal. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

¹¹ Benavente Chorres, Hésbert. Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral. México, Flores editor y Distribuidor, 2011, pp.199.

¹² Aguilar Fregoso, Violet. “Análisis comunicativo de la teoría del caso”. Iter Criminis. Revista de ciencias Penales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, Cuarta Época, No. 21., Mayo-junio 2011, pp.17.

declarante y ***** les decía que se dieran besos, que esto lo hicieron porque los obligaba.

Asimismo, el diverso testigo menor de edad *****, indicó que ***** los obligaba al menor declarante y a ***** a que se besaran y a que se “chuparan” el pene, que eso si llegaron hacerlo, también los obligaba a tocarle su pene, que duraban en la casa de *****, aproximadamente una hora, cuando sucedieron estos hechos el menor declarante contaba con la edad de ***** años.

Sin embargo, si bien dichas personas realizaron una narrativa respecto de diversos hechos que quedaron acreditados en esta resolución, lo cierto es que no arrojan luz en cuanto a que ***el activo haya procurado cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.***

En virtud de que esta conducta requiere que se realice un comportamiento contra un menor de edad, y en el particular, si bien se demostró la existencia de diversos hechos desplegados contra el menor de edad ***** quien al momento de los hechos tenía ***** años, lo cierto es que también es necesario que con motivo de esa conducta, desplegada por el activo, ***se procure y facilite un trastorno sexual o se procure y facilite la depravación del menor***, extremo que no quedó demostrado en la audiencia, toda vez que no existe ninguna prueba que confirme dicha situación.

Puesto que específicamente para este delito era indispensable, que se ilustrara al Tribunal con la opinión experta de las psicólogas que no acudieron a la audiencia de juicio oral, para poder determinar si estas psicólogas encontraron que esa conducta de la que fue víctima el menor *****, ***le haya procurado o facilitado, ya sea un trastorno sexual o su depravación***, empero, se insiste que esta situación no quedó justificada y no existe otra prueba que avale esa circunstancia.

Toda vez que con el resto de la prueba producida en juicio consistente en los atestes de ***** madre de ***** y *****, padre de *****, únicamente se confirman circunstancias accidentales que le dan mayor credibilidad a las afirmaciones realizadas por los menores ***** y ***** puesto que aportan información que justifica parte de los acontecimientos, como lo es que el acusado entrenaba a estos menores, que los llevaba al cine, los llevaba a los entrenamientos, los trasladaba en su vehículo, por ende, ubican al acusado en condiciones modales de la acusación, además de que ambos padres presenciaron el estado anímico y el comportamiento diferente que observaron en sus respectivos hijos cuando se estaban despegando los hechos, no obstante ***nada aportan***



en cuanto a que se haya procurado o facilitado la instauración en el pasivo, de algún trastorno sexual y depravación.

Tampoco del ateste de la doctora *****, perito médico forense de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende información en ese sentido, ya que solamente ilustró al Tribunal respecto a la edad del pasivo al momento de los hechos y en cuanto a que la morfología del ano del mismo.

Muchos menos se deviene información de dicho trastorno sexual y depravación en el menor de la narrativa de la elemento ministerial *****, ya que solamente confirmó la existencia de los lugares de los hechos.

Es decir, los testimonios antepuestos, fueron los únicos que desahogó la Fiscalía tendientes a acreditar las circunstancias aludidas, de las cuales no se obtuvo información para llegar a la certeza de la acusación formulada en oposición de *****, de ahí, que no se justifica la proposición o estructura fáctica de la Fiscalía, en particular, el elemento núcleo del delito, es decir que **el activo haya procurado cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo**, pues se repite, la prueba producida en juicio **no fue suficiente** para acreditar más allá de toda duda razonable la generalidad de los hechos materia de acusación.

En esas condiciones, este Órgano Unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la generalidad de los hechos materia de acusación, se está ante **la prueba insuficiente** para condenar, y en términos de los artículos 26 del Código Penal vigente del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse **los hechos calificados jurídicamente por la Representación Social como el ilícito de corrupción de menores**, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al acusado.

En ese contexto, este Tribunal **no comparte la opinión de la Fiscalía expuesta en su propuesta fáctica y jurídica** con relación a la existencia de ese ilícito de **corrupción de menores** en perjuicio del menor ***** por el cual acusó a *****.

18) Inexistencia de los hechos materia de acusación identificados el primero como el hecho consistente en que el acusado *** pasaba por el menor ***** para llevarlo a diversas canchas para entrenar fútbol y sin recordar el menor la fecha exacta, el acusado lo llevó a las canchas ubicadas en la calle ***** en la colonia ***** Nuevo León, al terminar el**

entrenamiento y al estar solos, *****besó en la boca al menor *****pidiéndole que no dijera nada a nadie porque no si no ya no lo iba a entrenar, y los diversos de fechas ***** , calificados jurídicamente por la Representación Social respectivamente como los ilícitos de abuso sexual y equiparable a la violación.

Una vez concluido el juicio y debate, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó los hechos materia de su acusación**, en razón de lo siguiente.

En principio, es importante destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora interesa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

De igual forma, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la presunción de inocencia la cual constituye un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹³.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.¹⁴

¹³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

¹⁴ 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad asimismo que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa". La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000443035 5
CO000044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que al acusado no le corresponde demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.¹⁵

De lo anterior, en términos concretos y precisos podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la duda siempre favorecerá al acusado, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

Se hace reseña de estos preceptos en virtud de que se considera que los mismos guardan estrecha relación con los principios de intermediación y contradicción que rigen este sistema, previstos en los artículos 9 y 6 también del Código Nacional de Procedimientos Penales y que resultan trascendentales para efecto de establecer la valoración de las pruebas que sustenten una sentencia.

En el caso en concreto, en consideración de este Tribunal, al ponderar las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se estima que **no es suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la participación** que en la comisión de los delitos de **abuso sexual y equiparable a la violación** se le reprochan a ***** , pues **no se generó la convicción** para este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se reitera que **la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la propuesta fáctica y jurídica de la Fiscalía**, pues a través de su promesa inicial la Representación Social, se comprometió a acreditar los hechos que a continuación se expondrán.

Primeramente, el Ministerio Público se comprometió a probar en juicio, los siguientes hechos base de la acusación:

la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

¹⁵ Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

“El acusado ***** pasaba por el menor ***** para llevarlo a diversas canchas para entrenar fútbol y sin recordar el menor la fecha exacta, el acusado ***** lo llevó a las canchas ubicadas en la calle ***** en la colonia ***** de ***** Nuevo León, al terminar el entrenamiento y al estar solos, ***** besó en la boca al menor ***** pidiéndole que no dijera nada a nadie porque no si no ya no lo iba a entrenar.”

De acuerdo al auto de apertura **hechos constitutivos** del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** y sancionado por el 260 fracción I, agravado conforme lo establecido en el artículo 260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; con o sin el consentimiento del menor; y*
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*
- c) *Nexo causal.*

No obstante, es importante destacar que ese hecho en el que se establece que el acusado cuando llevó **al menor** a las canchas de fútbol ubicadas en la calle ***** en la colonia ***** de ***** Nuevo León, **y que lo besó, no puede ser considerado como hecho demostrado ante este Tribunal**, porque no quedó justificado con la prueba que se produjo en la audiencia de juicio, dado que ni el menor ***** , ni el diverso menor ***** , se refirieron de manera específica a ese acontecimiento delictivo, por lo tanto, **este Tribunal no cuenta con elementos de convicción suficientes** que justifiquen que se hubiera desplegado ese acontecimiento en las condiciones modales que estableció la Representación Social.

Igualmente, la Fiscalía prometió que probaría los siguientes hechos base de la acusación:

“Asimismo, en fecha sábado ***** **de 2021**, el investigado ***** , llevó al menor de iniciales ***** a su domicilio después de entrenar, por lo que el menor se quedó dormido y en el trayecto el



imputado desabrochó la ropa del menor, se introdujo su pene en la boca que se encontraba en estado de somnolencia.”

Según el auto de apertura **hechos constitutivos** del delito de **equiparable a la violación**, previsto en el artículo **268 primer párrafo último supuesto** y sancionado conforme al 266 último supuesto y por el numeral 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo introduzca su miembro viril por la vía oral al pasivo;*
- b) *Que esa introducción sea sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.*
- c) *Nexo causal*

Por otra parte, el Órgano Técnico prometió que probaría los siguientes hechos base de la acusación:

“Por último, el día ***** del **2021** aproximadamente a las ***** del día, el acusado ***** llegó al domicilio del menor de iniciales ***** ubicado en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, le pita para que salga, el menor sale y sube el vehículo del activo, quien lo lleva hasta su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** colonia fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** Nuevo León, y estando solos le besa en la boca, a lo que el menor lo avienta y debido a esto el acusado lo llevó hasta una tienda de autoservicio a ver unas televisiones y después de eso lo llevó de regreso a su domicilio en la calle ***** , número ***** en la colonia ***** en ***** , Nuevo León, en el trayecto ***** empezó a tocar la pierna y el pene del menor ***** como frotándole con sus manos por arriba de su pantalón, y al llegar a la casa del menor, el acusado le dijo a ***** que le apostaba un beso, pero que el beso debería ser profundo como lo hacen los novios, usando la lengua, mostrándole incluso un video de una pareja besándose como él indicaba.”

Conforme al auto de apertura **hechos constitutivos** del delito de **abuso sexual**, previsto por el artículo **259** y sancionado por el 260 fracción I, agravado conforme lo establecido en el artículo 260 Bis fracción V y 269 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; con o sin el consentimiento del menor; y*
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*
- c) *Nexo causal.*

No obstante, este Juzgado considera que esas conductas que la Fiscalía estimó encuadran en los delitos de **equiparable a la violación y abuso sexual**, no quedaron justificadas cabalmente toda vez que **no existe prueba suficiente** que permita tener justificado la existencia de dichos ilícitos.

Lo anterior es así, puesto que con relación al evento del ***** **de 2021**, no existió una manifestación clara por parte del menor víctima ***** que permita a este Tribunal arribar a la convicción de que hubiera desplegado esa conducta delictiva, ya que dentro de la narrativa del pasivo no hubo expresión alguna en ese sentido de que el acusado se hubiera introducido el pene de dicho menor en la boca cuando este último se encontraba en estado de somnolencia, para que este Tribunal estuviera en aptitud de encuadrar esos hechos en el ilícito de **equiparable a la violación**, así como tampoco se expresó dicha temporalidad dentro de la declaración del pasivo describiendo algún acontecimiento en ese sentido, que conllevara a concluir que en efecto, se cometió la conducta en los términos descritos por parte de la fiscalía.

Mientras que, respecto al evento de ***** **de 2021**, el menor ***** no hizo alusión alguna a este suceso delictivo, al contrario, aquel mencionó que el último hecho que se cometió en su perjuicio acaeció en ***** , sin que se estableciera de qué anualidad, máxime que tampoco se estableció por parte de la parte lesa algún evento delictivo que tuviera similitud con esa conducta de **abuso sexual** que describió la fiscalía en su acusación.

Cabe acotar que este Tribunal, en el desarrollo de esta resolución, **realizó un estudio exhaustivo de la información generada de la prueba desahogada en la audiencia de juicio**, misma que se tiene reproducida en este apartado, a fin de evitar repeticiones estériles que a ningún fin práctico conducen, **la cual a todas luces, no tiene el alcance de acreditar, la existencia de los hechos calificados jurídicamente por la Representación Social**



respectivamente como los ilícitos de abuso sexual y equiparable a la violación.

En esas condiciones, este Órgano Unitario concluye, que al **no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas** para acreditar más allá de toda duda razonable la generalidad de los hechos materia de acusación identificados **el primero** como el hecho consistente en que el acusado ***** pasaba por el menor ***** para llevarlo a diversas canchas para entrenar fútbol y **sin recordar el menor la fecha exacta**, el acusado lo llevó a las canchas ubicadas en la calle ***** en la colonia ***** , Nuevo León, al terminar el entrenamiento y al estar solos, ***** besó en la boca al menor ***** pidiéndole que no dijera nada a nadie porque no si no ya no lo iba a entrenar, y **los diversos** de fechas ***** **de 2021** y ***** **del 2021**, se está ante **la prueba insuficiente** para condenar, y en términos de los artículos 26 del Código Penal vigente del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no acreditarse **los hechos calificados jurídicamente por la Representación Social respectivamente como los ilícitos de abuso sexual y equiparable a la violación**, resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión de los mismos se atribuyó al acusado.

En ese contexto, este Tribunal **no comparte la opinión de la Fiscalía expuesta en su propuesta fáctica y jurídica** con relación a la existencia de esos **hechos calificados jurídicamente por el Ministerio Público como los ilícitos de abuso sexual y equiparable a la violación** en perjuicio del menor ***** por el cual acusó a ***** .

En sustento de este fallo, se tienen las jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros siguientes: “Presunción de inocencia como estándar de prueba”.¹⁶ “Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional”.¹⁷ “Prueba insuficiente. Concepto de”.¹⁸

19) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación** cometidos en perjuicio de ***** , así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo

¹⁶ Véase Jurisprudencia con número de registro 2006091. Decima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Tesis: 1a./J.26/2014 (10ª). Página 476. Materia (s): Constitucional, Penal.

¹⁷ Véase Tesis Aislada con número de registro 172433. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007. Tesis: 2ª. XXXV/2007. Página 1186. Materia (s): Constitucional, Penal.

¹⁸ Véase Jurisprudencia con número de registro 214591. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3º.J/56. Página 55. Materia: Penal.

que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, por las motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *****por los ilícitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

20) **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Este Tribunal no comparte los argumentos de defensa, en virtud de que se considera que por los delitos que se dictó la sentencia de condena no existe insuficiencia probatoria.

Al efecto, la Defensa menciona que el dicho de ***** , siempre debe estar reforzado con una prueba científica y que en este caso esa situación no ocurrió, porque si bien declaró la doctora ***** , aquella precisó que no había lesiones en el cuerpo del menor; no obstante como se expuso en el desarrollo de esta resolución, la circunstancia de que el pasivo no presentara lesiones en el cuerpo, no es suficiente para determinar que el evento no hubiera ocurrido, sobre todo porque la doctora puntualizó que de acuerdo a la condición anatómica de la región anal del menor, dicha área sí permite la introducción del miembro viril o de algún otro objeto similar sin causar alguna lesión, siempre y cuando no se utiliza violencia física durante la conducta.

No pasó por alto al Tribunal que la doctora expuso que no era factible determinar alguna introducción en el cuerpo es menor, es decir, por la vía anal, sin embargo, esta situación no es suficiente para determinar que el hecho no aconteció, puesto que la doctora fue objetiva al rendir su declaración en el sentido de que su función se limitó a determinar cuáles eran las condiciones en que encontró al menor y describir las regiones anatómicas de su cuerpo, relato que a toda luces no es suficiente para determinar qué se cometió o no la conducta delictiva, sino que lo que se tomó en consideración por este Juzgador, es que sí pudo existir una introducción del pene por la vía anal del menor, sin que dejara algún desgarró, como ocurrió en este caso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000443035 5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Adujo el Defensor que no existió un dictamen psicológico y que esa prueba resulta exigible en una denuncia de esta naturaleza, para poder evaluar la confiabilidad del dicho; este resolutor, no comparte esa postura del citado representante del acusado, ya que si bien, es una práctica común el que se aporten estas opiniones periciales para determinar si un dicho es confiable, es de explorado derecho que en este sistema acusatorio adversarial, la valoración de una testimonial corresponde únicamente al Juez a quien corresponda analizar el caso concreto; en este sentido, este Tribunal, por las razones que se expusieron en esta determinación, no advirtió mendacidad en las declaraciones de los menores ***** y *****, que permitan dudar de sus narrativas, por lo tanto era irrelevante que se aportara un dictamen psicológico para darle validez a sus manifestaciones, empero, era necesario ese dictamen psicológico para demostrar la procuración o facilitación de **un trastorno sexual y depravación en el pasivo** que estaría relacionado con el delito de corrupción de menores, pero se reitera, no para determinar si era factible otorgar validez a esas declaraciones de los menores pasivo y testigo.

En el mismo orden, mencionó el Defensor que la falta de este dictamen psicológico redundaba en que no se puede determinar si hubo algún trastorno psicológico o algún daño de ese tipo, respecto de lo que efectivamente asiste razón al Defensor, empero no se requiere, que exista algún daño psicológico para determinar que se acreditó este tipo de delitos sexuales.

Por lo que hace al tema de la corrupción de menores la Defensa realizó una serie de argumentaciones en relación a que no se encuentra justificada la intencionalidad del activo, sin embargo, deviene irrelevante realizar ese análisis puesto que por las razones y fundamentos que este Tribunal expuso en esta resolución, se consideró que no estaba probado ese delito.

De igual forma, el Defensor argumentó, que respecto al delito de equiparable de violación mediante la imposición de la cópula a *****, no existe uniformidad en lo que el pasivo declara, porque ***** dijo que el acusado le puso el pene en las pompis, después dijo que lo penetró, también dijo que lo mojó, pero que no estaban claras esas condiciones de tiempo, modo y lugar; no obstante, el Tribunal estima que desde la perspectiva de un menor, esas condiciones están claras, porque el pasivo lo manifestó en su propio lenguaje, indicando que le había puesto el pene en las pompis, pero con las preguntas que efectuó la Fiscalía, finalmente el pasivo aclaró de forma muy puntual, que el acusado le había introducido el pene en el ano, lo que a todas luces implica una cópula, y este Juzgador entendió, que el acusado realizó esta conducta hasta eyacular, como se indica en la acusación, porque el mismo ***** manifestó que

esta conducta la desplegó el acusado “hasta que se mojó” y cuando le preguntó al acusado qué era lo que había pasado, aquel le dijo a la víctima que eso era leche, por ende, evidentemente se estaba refiriendo a la eyaculación.

Tocante a que el dicho de los padres de los menores, víctima y testigo no deben de ser tomados en cuenta porque son de oídas; en este caso, como se expuso en esta determinación estos atestes únicamente confirman circunstancias accidentales que le dan mayor credibilidad a las afirmaciones realizadas por los menores ***** y ***** puesto que aportan información que justifica parte de los acontecimientos, como lo es que el acusado entrenaba a estos menores, que los llevaba al cine, los llevaba a los entrenamientos, los trasladaba en su vehículo, por ende, ubican al acusado en condiciones modales de la acusación, además de que ambos padres presenciaron el estado anímico y el comportamiento diferente que observaron en sus respectivos hijos cuando se estaban despegando los hechos.

Por otro lado, el Defensor expresó que existe una inconsistencia porque la Fiscalía acusó por 7 eventos delictivos, sin embargo, el testigo ***** dijo que había sido objeto de 20 hechos y que entonces no había una concordancia con esta cantidad de eventos; asiste la razón a la Defensa, en este sentido porque, la circunstancia de que ***** indicara que fue objeto de 20 eventos, no significa que ***** hubiera sido objeto de alguna cantidad inferior, tomando en cuenta que ***** también fue objeto de algunos eventos ilícitos según narró al Tribunal, e incluso la Representación Social destacó que esos hechos forman parte de una investigación independiente.

Otro aspecto que mencionó el Abogado Defensor, fue que trató de justificar que el dicho de los menores no era confiable porque son vecinos, que obviamente han platicado con sus padres y que claramente esto demuestra que fueron preparados para que declararan en términos similares; no obstante, se insiste que este Juzgador, no advirtió alguna situación de esa naturaleza, y tampoco se desarrolló algún contrainterrogatorio que brindara luz respecto a que los menores estuvieran aleccionados o que los hechos los estuvieran fabricando a través de sus testimonios; por lo tanto, este argumento deviene infundado.

Con respecto a la discrepancia en los horarios en que se desplegó la conducta, dado que los padres decían ciertos horarios en los que los menores entrenaban o eran llevados por el acusado, etcétera, devienen irrelevantes, puesto que coinciden en la temporalidad en que el acusado tenía a los menores consigo por esa labor que realizaba como ***** y los menores fueron consistentes en señalar las condiciones en las que fueron objeto de



estos hechos, sin que sea óbice que no se proporcionara en todos los casos un horario específico, dado que se reitera, al tratarse de menores de edad, no es dable exigirles a estos que precisen tales horarios, fechas y lugares con precisión exacta.

Deviene irrelevante analizar el tema respecto a que si la cadena de custodia cumple o no con los requisitos correspondientes en relación al teléfono celular que aseguró *****, puesto que no se le dio valor a su testimonio.

Finalmente, el acusado manifestó que los menores víctima y testigo manejan situaciones diferentes en cuanto a tiempos, respecto de lo cual se reitera, que de acuerdo a la perspectiva de los niños, ellos perciben los hechos de una forma diferente, por ende, no se les puede exigir que precisen condiciones específicas de tiempo, modo y lugar, y por el contrario, el Tribunal estima que la información que proporcionaron los menores en la audiencia resultó suficiente para otorgarles valor probatorio a sus declaraciones y justificar los hechos que sí se tuvieron demostrados.

Por lo tanto, los argumentos de la Defensa devienen infundados y lo expuesto por el acusado resulta irrelevante, **se reitera la sentencia de condena por los delitos indicados.**

21) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación** cometidos en perjuicio de *****, así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son **parcialmente** los aplicables a este caso.

Toda vez que para los delitos de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante lectura, a nombre del pasivo, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos contaba con ***** años de edad.

De igual forma, la Representación Social solicitó el **aumento de pena señalado en el segundo párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **266 se aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable **ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el**

ofendido, o cometiera el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico.

En el caso, **se evidenció que el acusado ejercía una forma de autoridad sobre la víctima** que era un menor de ***** años de edad, puesto **que el acusado era su ***** y esta situación lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, quien se asume, le debía respeto por esta situación,** pero no solamente se actualiza esa circunstancia, sino también la diversa que mencionó la fiscalía, que prevé el citado segundo párrafo del numeral **269 del código sustantivo**, en su parte final, que establece que también se **aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable cometiera el delito al **ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**, como acontece en el caso concreto, al tratarse de un *****.

En ese contexto, la pena aplicable y el aumento de la misma serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Tocante a los delitos de **abuso sexual**, uno acaecido un sábado del mes de ***** de 2021, entre los días ***** y el diverso del día ***** de 2021, la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que el acusado **en ambos eventos realizó tocamientos en el miembro viril desnudo del pasivo**, la cual es un área que está destinada a ser cubierta por ropa.

Asimismo, respecto al delito de **abuso sexual** de fecha ***** de 2021 la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción I del Código Penal**, mismo que señala una pena de **uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas**, cuando no se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que el acusado **dicho evento realizó tocamientos en el miembro viril del pasivo por encima de su ropa.**

Igualmente, para los tres delitos de **abuso sexual es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida es el menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000443035|||5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justificó a través de la certificación del acta de nacimiento incorporada a la audiencia, de la que se reveló que ***** nació el ***** de ***** de *****.

Para estos ilícitos, la Representación Social también solicitó el **aumento de pena señalado en el segundo párrafo del diverso 269 del mismo ordenamiento**, que establece que la sanción señalada en el artículo **260 se aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable **ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido**, o cometiera el delito al **ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**.

Al efecto, **se evidenció que el acusado ejercía una forma de autoridad sobre la víctima** que era un menor de ***** años de edad, puesto **que el acusado era su ***** y esta situación lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, quien se asume, le debía respeto por esta situación**, pero no solamente se actualiza esa circunstancia, sino también la diversa que mencionó la fiscalía, que prevé el citado segundo párrafo del numeral **269 del código sustantivo**, en su parte final, que establece que también se **aumentará de dos a cuatro años de prisión** cuando el responsable cometiera el delito al **ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**, como acontece en el caso concreto, al tratarse de un *****.

En ese contexto, la pena aplicable y los aumentos de la misma serán las establecidas en los numerales antes mencionados.

Este Tribunal, no pasó por alto lo argumentado por el Defensor, quien mencionó que no se debe aplicar la pena que establece este artículo 269 porque existe una duplicidad de agravantes; empero, este Juez considera que no asiste razón a la defensa, en virtud de que no se está sancionando la misma conducta, ya que el artículo **269, en su segundo párrafo**, sanciona a quien se aproveche de una situación en la que tenga cierta autoridad en relación a la víctima, o le preste algún servicio empírico; mientras que el diverso **260 bis, específicamente en la fracción V**, opera cuando la víctima sea menor de edad, circunstancia que no exige el citado numeral 269; de ahí, **lo infundado del argumento defensivo**, puesto que no se trata de la imposición de una duplicidad de agravantes, y resulta acertada la petición de la Representación Social.

Por otra parte, el Agente del Ministerio Público solicita se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **acoso sexual**, la pena que señala el artículo **271 Bis 2 párrafos primero y segundo** del Código Penal, cuyo **primer párrafo** señala una pena de **dos a cuatro años de prisión y multa hasta de**

cincuenta cuotas, mientras que el **segundo párrafo** establece, en lo conducente, **que si el pasivo del delito fuera menor de edad, la pena se incrementará un tercio**; peticiones que resultan procedentes, toda vez que la pena aplicable y el aumento de la misma, resultan exactamente aplicables al caso concreto del acreditado delito de acoso sexual y en atención a que la pasivo ***** era menor de edad cuando acontecieron los hechos, ya que contaba con ***** años de edad, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento incorporada a la audiencia, de la que se reveló que nació el ***** de ***** de *****.

Sin embargo, por lo que hace al **agravante o aumento de pena señalado en el segundo párrafo del dispositivo 269 del código sustantivo, no es factible acceder a la pretensión** del órgano técnico, en virtud de que dicho numeral, establece que las sanciones señaladas en los artículos **260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3**, se aumentarán [...], sin embargo, en este listado de dispositivos no se incluye el citado artículo **271 Bis 2**; por ende, el suscrito resolutor considera que **no es aplicable el aludido aumento de pena del segundo párrafo del dispositivo 269** que solicitó la Fiscalía, puesto que dicha agravante no se encuentra prevista para el acreditado delito de **acoso sexual** contemplado en el artículo **271 Bis 2 párrafos primero y segundo**.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Debiéndose considerar que, se advierte la procedencia de las reglas concursales, específicamente, en su variante de **real o material**, en términos de los artículos **36 y 76** del Código Penal en el Estado y **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el acusado cometió diversos delitos en actos u omisiones distintos, de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita; por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso se considera como tal el ilícito de **equiparable a la violación acaecido el ***** de 2021**, la que se aumentará al sumar la correspondiente a los diversos delitos concursados de **equiparable a la violación, abuso sexual y acoso sexual; sin que sea dable aplicar la sanción pecuniaria prevista en los delitos de**



abuso sexual y acoso sexual, porque el numeral 76 del Código Penal, previene únicamente el aumento de las penas de prisión **y no de las multas**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.”

22) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual se comparte por esta Autoridad, máxime que el Ministerio Público no aportó alguna prueba para mediar algún grado de culpabilidad superior al mínimo.

Por ende, se estima por este Tribunal que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

En esas condiciones, se prescinde del estudio contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación acaecido el ***** de 2021** en perjuicio del menor ***** , se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado**, en atención a que el acusado **ejercía una forma de autoridad sobre el ofendido, ya que era su *******, lo que lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, además con **esa misma calidad de ***** cometió el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000443035|||5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al acusado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación acaecido el ***** de 2021** en perjuicio del menor *********, una pena de **20-veinte años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado**, en atención a que el acusado **ejercía una forma de autoridad sobre el ofendido, ya que era su *******, lo que lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, además con **esa misma calidad de ***** cometió el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**.

También, por la plena responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito **concurado en forma real de abuso sexual acaecido un sábado del mes de ***** de 2021, entre los días ******* en perjuicio del menor de edad *********, se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado**, en atención a que el acusado **ejercía una forma de autoridad sobre el ofendido, ya que era su *******, lo que lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, además con **esa misma calidad de ***** cometió el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico**.

De igual manera, la pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era el menor ********* quien al momento de los hechos contaba con ********* años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Asimismo, por la plena responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito **concurado en forma real de abuso sexual acaecido el ***** de 2021** en perjuicio del menor de edad *********, se le impone una pena de **03-tres años de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado**, en atención a que el acusado **ejercía una forma de autoridad sobre el ofendido, ya que era su *******, lo que lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, además con **esa misma calidad de ***** cometió el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico.**

También la pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era el menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Igualmente, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito **concurado en forma real de abuso sexual acaecido el ******* en perjuicio del menor de edad ***** , se le impone una pena de **01-un año de prisión.**

La pena anterior se aumenta con **02-dos años de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal del Estado**, en atención a que el acusado **ejercía una forma de autoridad sobre el ofendido, ya que era su *******, lo que lo colocaba en un plano superior respecto a la víctima, además con **esa misma calidad de ***** cometió el delito al ejercer su cargo de prestador de un servicio profesional o empírico.**

Dicha pena se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era el menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000443035 5
CO00044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otra parte, siguiendo la misma regla concursal, se impone al acusado *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **acoso sexual de fecha ***** de 2021** cometido en perjuicio de *****, una pena de **02-dos años de prisión**.

La sanción de prisión **se incrementa con un tercio de la pena anterior**, es decir se imponen **08-ocho meses más de prisión**, de acuerdo a la agravante prevista en el **segundo párrafo del artículo 271 bis 2** del Código Penal del Estado, en atención a que el pasivo ***** era menor de edad cuando acontecieron los hechos.

Así, se considera justo y legal imponer a *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación** cometidos en perjuicio de *****, **la sanción total de 59-cincuenta y nueve años 08-ocho meses 09-nueve días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

23) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

24) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y

perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara genéricamente al

¹⁹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²⁰ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere el menor víctima *****

Sin embargo, en el particular no se produjo prueba científica consistente en una opinión pericial en el área de psicología, que ilustrara a este Tribunal en el sentido de que la víctima ***** requiere un tratamiento psicológico, sin que pasara por alto que ***** , madre del pasivo, mencionara que se le estaba brindando un tratamiento psicológico al menor víctima, no obstante, la ofendida indicó que ese tratamiento no le generaba ningún costo; por lo tanto, al no existir prueba idónea para justificar ese extremo, **se absuelve al acusado de trato del pago de la reparación de daño.**

25) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

26) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

27) Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

28) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **acoso sexual, abuso sexual y equiparable a la violación** cometidos en perjuicio de ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *****; en consecuencia:

Segundo: Se condena a ***** , a cumplir una pena de **59-cincuenta y nueve años 08-ocho meses 09-nueve días de prisión.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **absuelve** al sentenciado *********, del pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Por otro lado, dados los motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* por los ilícitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de *********

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando²¹ en nombre del Estado de Nuevo León, el

²¹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000443035 5
CO000044303575
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

licenciado Jaime Garza Castañeda, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S